



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-23

TEMA: REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA EN EL CASO DE INVOCARSE LA EXISTENCIA DE CRITERIOS RECURRENTES, AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

FECHA : 19 de diciembre de 2012
HORA : 12:30 m
MODALIDAD : Presencial
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores

ASISTENTES :	Licette Zúñiga D.	Lorena Amico de las C.	Luis Ramírez M
	Marina Zelaya V.	Sergio Ezeta C.	Víctor Castañeda A.
	Mariella Casalino M.	Raúl Queuña D.	Miguel de Pomar S.
	Ada Flores T.	Caridad Guarniz C.	Ana María Cogorno P.
	Pedro Velásquez L.R.	Elizabeth Winstanley P	José Martel S.
	Doris Muñoz G.	Carmen Terry R.	Cristina Huertas L.
	Gary Falconí S.	Gabriela Márquez P.	Lily Villanueva A.
	Carlos Moreano V.	Jorge Sarmiento D.	Luis Cayo Q.
	Juana Pinto de A.	Rosa Barrantes T.	Roxana Ruiz A.
	Zoraida Olano S.		

I. ANTECEDENTES:

Memorando N° 320-2012-EF/40.01 mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena para el día 19 de diciembre del presente, a fin de atender el tema al que se ha hecho referencia.

II. AGENDA:

Aprobación y suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe.

The image shows a large area filled with handwritten signatures and initials in black ink. There are approximately 15-20 distinct signatures, each with unique styles and some including dates like '19/12/2012'. The signatures are clustered together, indicating they belong to the attendees listed in the previous section.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiéndose instalado válidamente la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad deliberar y votar acerca de la regulación del procedimiento de Sala Plena en el caso de invocarse la existencia de criterios recurrentes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

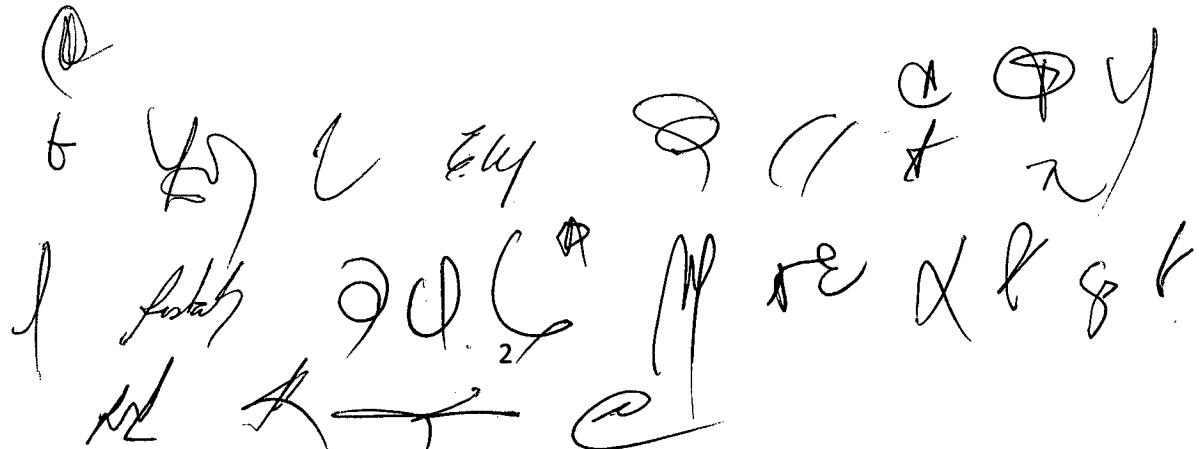
Luego de deliberar acerca del Informe de Sala Plena, se decidió por mayoría, con los votos discrepantes en parte respecto del punto 2.3 de los vocales Amico de las Casas, Casalino Mannarelli, Velásquez López Raygada, Muñoz García, Terry Ramos, Márquez Pacheco, Villanueva Aznarán, Pinto de Aliaga, Barrantes Takata y Ruiz Abarca; con el voto discrepante en Parte de los vocales Velásquez López Raygada, Márquez Pacheco, Pinto de Aliaga y Barrantes Takata en cuanto a la fundamentación del criterio recurrente y con el voto discrepante de los vocales Moreano Valdivia, Sarmiento Díaz y Cayo Quispe, aprobar el siguiente procedimiento:

1. Elección del tema a ser sometido a Sala Plena

- 1.1 Para efecto de resolver un expediente, el vocal que considere que existe un criterio recurrente, podrá solicitar que se convoque al pleno de vocales para que se autorice la emisión de una jurisprudencia de observancia obligatoria que recoja el mencionado criterio, el que debe cumplir los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.
- 1.2 El vocal deberá elaborar un informe según el modelo contenido en el Anexo II adjunto. En dicho informe deberá hacer referencia a la materia respecto de la cual se ha detectado la existencia de un criterio recurrente, debiendo citarse por lo menos tres (3) resoluciones anteriores emitidas a partir del año 2008, en las que se ha encontrado el referido criterio.
- 1.3 Elaborado el informe, deberá ser elevado al Presidente de Sala conjuntamente con las copias de las resoluciones que contienen el criterio recurrente, quien lo enviará a la Presidencia del Tribunal Fiscal.
- 1.4 El Presidente del Tribunal Fiscal remitirá el informe respectivo a la Oficina Técnica para que proceda con el registro del tema en el sistema de información y lo comunique a los vocales y secretarios relatores de las Salas.
- 1.5 En caso que en la oportunidad del despacho de una resolución se aprecie la existencia de un criterio recurrente, la Oficina Técnica lo comunicará vía correo electrónico a la Sala que emitió la resolución, con copia a la Presidencia del Tribunal Fiscal, para que de considerarlo pertinente, el Vocal ponente solicite la convocatoria al pleno de Vocales a que se refiere el numeral 1.1.

2. Sometimiento del tema a Sala Plena

- 2.1 La Presidencia del Tribunal Fiscal someterá a procedimiento de Sala Plena el tema a ser considerado como criterio recurrente, y en un plazo de dos (2) días computados desde el



día siguiente de la comunicación a que se refiere el numeral 1.4, los vocales y/o la Presidencia del Tribunal Fiscal podrán emitir observaciones si consideran que las resoluciones que se adjuntan no acreditan la recurrencia del criterio según los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, esto es: (i) que se haya recogido en tres (3) resoluciones emitidas por tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad, a partir de 2008, (ii) cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verifica cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones, y (iii) cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente debe verificarse sólo en dicha Sala.

2.2 Al término del citado plazo de dos (2) días, la Presidencia del Tribunal Fiscal remitirá las observaciones a todos los vocales, pudiendo convocar al Pleno para votación a partir del día siguiente de su remisión. La convocatoria a la sesión podrá efectuarse de manera escrita o por correo electrónico, señalándose fecha y hora para su realización.

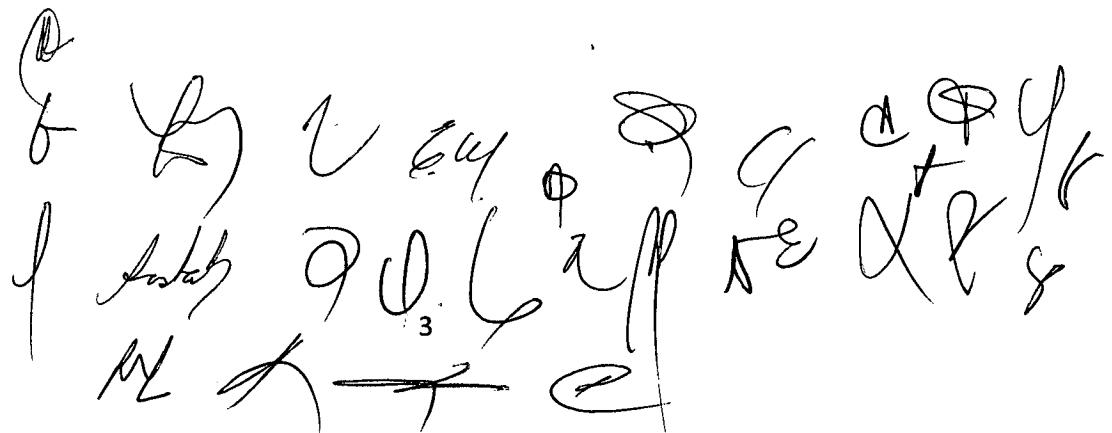
2.3 Dentro del mismo plazo indicado en el numeral 2.1, los vocales podrán observar el tema a ser considerado como criterio recurrente si consideran que existe dualidad con otro criterio que también se considera recurrente puesto que cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF. En este supuesto, la Presidencia del Tribunal Fiscal evaluará la eventual dualidad de criterio, procediendo de la siguiente manera:

2.3.1 Si advierte que existen elementos por los cuales se verifica una dualidad de criterio, la Presidencia del Tribunal Fiscal lo comunicará al vocal que llevó el tema a sala plena con copia a todos los vocales. A fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, la dualidad será evaluada siguiendo el procedimiento de Sala Plena previsto en los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2002, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Teniendo en consideración que la dualidad proviene de criterios que se consideran recurrentes, el tema quedará automáticamente sometido a procedimiento de Sala Plena, sin necesidad de que el Presidente del Tribunal Fiscal lo acuerde con los Presidentes de Sala, tal como lo dispone el numeral 2.1 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10.

Sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos de Sala Plena antes citados, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá solicitar, a los vocales que suscribieron las resoluciones con criterios recurrentes duales, un informe en el que se sustente el criterio emitido. Este informe deberá ser remitido a la Comisión de Análisis que se designe.

2.3.2 Si advierte que no existen elementos que determinen una dualidad de criterio, la Presidencia del Tribunal Fiscal lo comunicará al vocal o vocales que formularon la observación con copia a todos los vocales, procediendo a convocar a votación a partir del segundo día hábil siguiente a dicha comunicación, a fin de continuar con el procedimiento destinado a evaluar si el criterio cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF para que sea considerado recurrente.



Si el vocal o vocales que formularon la observación consideran pertinente mantenerla, deberán comunicarlo al Presidente del Tribunal Fiscal dentro del día hábil siguiente al que se les comunicó sobre la no existencia de dualidad. En este supuesto, y dentro del día hábil siguiente de recibida la comunicación del vocal o vocales, el Presidente del Tribunal Fiscal procederá a convocar al Pleno de vocales para que decida si las resoluciones contienen criterios opuestos entre sí:

- a. Si el Pleno decide que no hay elementos para evaluar una eventual dualidad de criterio, se continúa con el procedimiento destinado a evaluar si el criterio cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF para que sea considerado recurrente. En este supuesto, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá convocar a votación a partir del día siguiente de la decisión del Pleno.
 - b. Si el pleno decide que hay elementos que determinan una dualidad de criterio se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 2.3.1
- 2.4 Al tratarse de un procedimiento abreviado que busca determinar el carácter recurrente de un criterio según los parámetros previstos en el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, la convocatoria al Pleno a votación no debe exceder del plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la comunicación a que se refiere el numeral 1.4. No obstante de manera excepcional, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá autorizar la prórroga de alguno de los plazos previstos, siempre y cuando la prórroga sea debidamente justificada.

3. Realización de la Sesión del Pleno

El Presidente del Tribunal dará inicio a la Sesión del Pleno, la cual tendrá una duración de cuatro (4) horas, plazo en el que los vocales deberán ejercer su derecho al voto.

En el caso de los vocales que presentaron observaciones según lo previsto en los numerales 2.1 y 2.3, o de los vocales que no pudieron presentar observaciones por encontrarse ausentes pueden formular su voto singular o discrepante, debidamente fundamentado, si consideran que no se encuentra acreditada la recurrencia del criterio o que exista dualidad con otro criterio que también se considera recurrente, lo que deberá ser comunicado a la Presidencia del Tribunal por escrito, por correo electrónico o por el "Sistema de votación vía web".

Dichos votos singulares o discrepantes serán puestos en conocimiento de todos los vocales por parte del Presidente del Tribunal Fiscal, quien informará a su vez la extensión del plazo de votación por dos (2) horas adicionales.

4. Publicación de la Resolución de Observancia Obligatoria que recoge el criterio recurrente

La resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, según lo previsto en el artículo 154º del Código Tributario.

5. Disposiciones aplicables

En los temas no previstos en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2001, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, que regulan el procedimiento de Sala Plena.

6. Evaluación posterior del tema relacionado con el criterio recurrente aprobado

Teniendo en cuenta que lo que se aprueba con este procedimiento simplificado es únicamente la recurrencia del criterio, el vocal que no comparta el criterio recurrente aprobado por el Pleno, podrá presentar el tema para ser sometido a Sala Plena y evaluar el cambio de criterio, en la oportunidad que considere pertinente, aplicando para ello el procedimiento general previsto en los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2001, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, con excepción de los puntos referidos a la reconsideración de los Acuerdos de Sala Plena.

7. "Sistema de votación vía web"

El "Sistema de votación vía web" también puede ser usado, en general, para las votaciones de temas de Sala Plena que se lleven a cabo al amparo de los procedimientos regulados por otros Acuerdos de Sala Plena.

El voto discrepante en parte de los vocales Amico de las Casas, Casalino Mannarelli, Velásquez López Raygada, Muñoz García, Terry Ramos, Márquez Pacheco, Villanueva Aznarán, Pinto de Aliaga, Barrantes Takata y Ruiz Abarca respecto del punto 2.3 es en el sentido que la observación de dualidad no requiere que el criterio contrario recogido en una Resolución del Tribunal Fiscal también sea considerado recurrente.

Asimismo, el voto discrepante en parte de los vocales Velásquez López Raygada, Márquez Pacheco, Pinto de Aliaga y Barrantes Takata precisa además que el criterio recurrente recogido en la RTF de observancia obligatoria que se emita debe encontrarse debidamente fundamentado.

Por otro lado, los fundamentos del voto discrepante de los vocales Moreano Valdivia, Sarmiento Díaz y Cayo Quispe son los siguientes:

"La recurrencia de fallos no es una excepción al procedimiento de sala plena ordinario, ni es un supuesto que legalmente restrinja el debate y deliberación de otras propuestas distintas de las sostenidas en los fallos recurrentes en las sesiones de sala plena, para efecto de la emisión de un precedente de observancia al amparo del artículo 154º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113."

Los Tribunales Administrativos fueron creados legalmente replicando la estructura de los Tribunales Judiciales de última instancia a efecto de que exista una última instancia especializada que decida o resuelva en la vía administrativa en forma meditada con la participación no de un vocal sino de tres o más vocales a efecto de blindar sus pronunciamientos y filtrar las controversias ante el poder judicial –iniciadas por los administrados o, de ser el caso, la propia Administración– considerando que el

5

cuestionamiento no es de cualquier resolución sino de una cuyo pronunciamiento es emitido por un órgano colegiado y especializado en la materia respectiva.

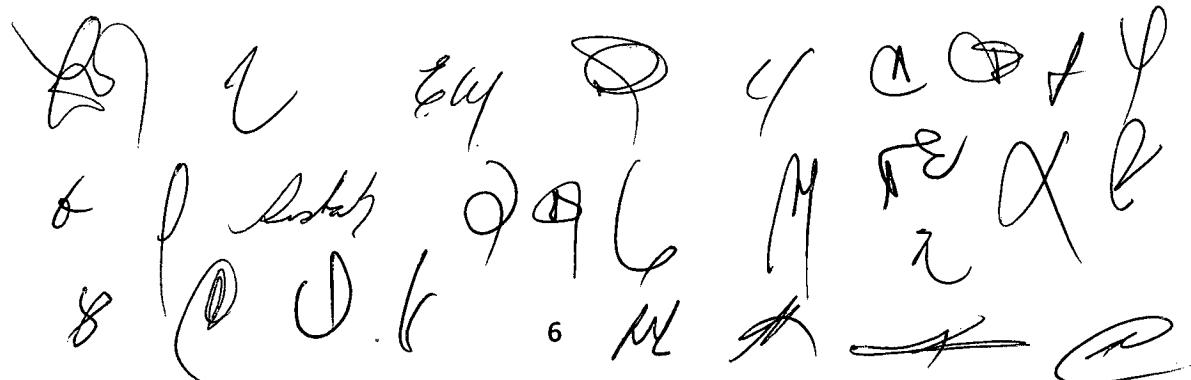
Igualmente el legislador replicó en los Tribunales Administrativos la estructura de las salas plenas de los tribunales judiciales como un órgano deliberativo, donde predomina el debate jurídico, deliberando e interpretando legalmente las normas tributarias con la participación de todos los vocales a efecto de adoptar acuerdos y/o criterios de observancia obligatoria y que según la mayoría del colegiado sea el técnicamente aplicable para los operadores tributarios.

Según lo comentado por Morón Urbina respecto del artículo 98º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a diferencia de los órganos administrativos unipersonales –en los que el procedimiento de determinación de la decisión de la autoridad es desarrollado en el plano interno y volutivo de la autoridad– en el caso de los órganos colegiados las funciones propias del órgano son ejercidas por un conjunto de personas físicas constituidas colegiadamente, y concurren simultánea, inseparable y en plano de igualdad al ejercicio de la función, y consecuentemente su decisión se externaliza en un ciclo procedural deliberativo externo que es necesario observar para la regularidad de la voluntad administrativa. Asimismo, menciona que el escenario complejo donde se realiza esta deliberación es la sesión, considerada como una unidad conceptual, que presenta tanto las exigencias previas para su existencia como coetáneas para su realización; la voluntad del colegiado se forma en un procedimiento administrativo interno que tiene las fases fundamentales de convocatoria, instalación, deliberación y votación, siendo que si se prescinde total o parcialmente de algunas de algunas de ellas, o se afecta algunos de los trámites esenciales, el acto que se adopta incurrirá en vicio de invalidez.¹

El primer párrafo de artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102º, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley.

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 206-2012-EF señala que de acuerdo con lo previsto en el artículo 98º del Código Tributario, la Sala Plena del Tribunal Fiscal establecerá mediante Acuerdo de Sala Plena el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente a ser recogido en un precedente de observancia obligatoria sobre la base de los parámetros establecidos en el presente Decreto Supremo.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: División de Estudios Administrativos de Gaceta Jurídica, 2001, pág. 246 y 247.



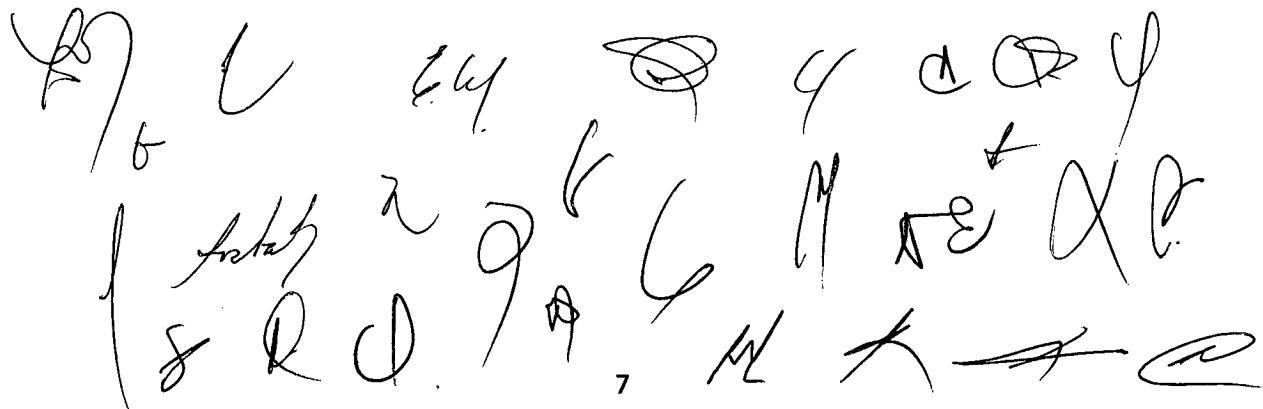
El primer párrafo del 154º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, como tampoco su exposición de motivos, ni el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, establecen que el sometimiento al pleno de criterios recurrentes para la emisión de precedente de observancia obligatoria impide postular al mismo tiempo en el pleno una propuesta y/o fundamento diferente a la sostenida en los fallos recurrentes a efecto de ser votada por el pleno, por lo que no cabe interpretar lo contrario, máxime si ello no permite que los vocales que no están de acuerdo y/o no hayan emitido –por una cuestión circunstancial– una resolución con criterio recurrente (entre ellos aquellos que han emitido voto discrepante y/o singular respecto de pronunciamientos con criterios recurrentes) puedan previamente meditar, analizar y ponderar la razonabilidad del criterio que será observancia obligatoria, con el riesgo de emitir un fallo que no tenga la mejor motivación y que en vez de contribuir a la predictibilidad siempre mayores dudas en los operadores tributarios.

Cabe indicar que de optarse por el procedimiento objeto de observación, la decisión contenida en una jurisprudencia de observancia obligatoria –calificada como tal como consecuencia de la recurrencia de pronunciamientos– sería el resultado de la decisión únicamente de algunos vocales, en la que no habrían participado los demás vocales en pleno de igualdad en la adopción de los contenidos y fundamentos del criterio elegido como precedente, sino que su aporte solo radicaría en verificar la reiterancia de un pronunciamiento, es decir, se restringiría a un conteo numérico y a un mero cotejo de resoluciones ya emitidas, desnaturalizando la labor deliberativa de un pleno al no permitirles la oportunidad de debatir, votar y opinar sobre el fondo del asunto en la adopción de un criterio que será vinculante para ellos, los administrados y la administración, máxime si según el Tribunal Constitucional el Tribunal Fiscal ejerce control difuso.

Si la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, el Código Tributario, así el ROF y el MOF del MEF aluden a la autonomía funcional de los vocales del Tribunal Fiscal así como establecen el carácter deliberativo del pleno, mal podría interpretarse sobre la base del Decreto Supremo N° 206-2012-EF existe una restricción a la labor deliberativa y de aporte en la adopción de los contenidos y fundamentos del criterio elegido como precedente, que no figura expresamente en este último decreto supremo; por el contrario ésta última norma debe ser interpretada de manera conjunta con otras, esto es, a favor de tal independencia, la naturaleza del pleno y de los principios administrativos.

Lo señalado en los considerandos anteriores no tiene por finalidad impedir la emisión de precedentes de observancia obligatoria –los que resultan muy importantes en la predictibilidad de los pronunciamientos del Tribunal Fiscal para los operadores del mercado y en el ahorro del costo de las contingencias tributarias–, ni ser contrario a la celeridad en el procedimiento para la emisión de tales precedentes sino que se cautele al mismo tiempo lo señalado en los considerandos precedentes.

Por lo expuestos consideramos que debe eliminarse lo subrayado del informe propuesto:



"En efecto, para el presente caso resulta necesario regular el citado procedimiento, teniendo en consideración que la única razón por la que se someterían los temas a conocimiento del Pleno es el carácter recurrente de un criterio. En ese sentido, a través de dicho procedimiento se persigue un objetivo fundamental que consiste en determinar la recurrencia del criterio en base a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

(....)

Dentro del mismo plazo indicado en el numeral 2.1, los vocales podrán observar el tema a ser considerado como criterio recurrente si consideran que existe dualidad con otro criterio que también se considera recurrente puesto que cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF. En este supuesto, la Presidencia del Tribunal Fiscal evaluará la eventual dualidad de criterio, procediendo de la siguiente manera".

Se señaló además que los fundamentos desarrollados por el Informe de Sala Plena que fue remitido a los vocales mediante correo electrónico el día xx de diciembre de 2012 y sus Anexos forman parte integrante de la presente Acta.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"1. Elección del tema a ser sometido a Sala Plena

- 1.1 *Para efecto de resolver un expediente, el vocal que considere que existe un criterio recurrente, podrá solicitar que se convoque al pleno de vocales para que se autorice la emisión de una jurisprudencia de observancia obligatoria que recoja el mencionado criterio, el que debe cumplir los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.*
- 1.2 *El vocal deberá elaborar un informe según el modelo contenido en el Anexo II adjunto. En dicho informe deberá hacer referencia a la materia respecto de la cual se ha detectado la existencia de un criterio recurrente, debiendo citarse por lo menos tres (3) resoluciones anteriores emitidas a partir del año 2008, en las que se ha encontrado el referido criterio.*
- 1.3 *Elaborado el informe, deberá ser elevado al Presidente de Sala conjuntamente con las copias de las resoluciones que contienen el criterio recurrente, quien lo enviará a la Presidencia del Tribunal Fiscal.*
- 1.4 *El Presidente del Tribunal Fiscal remitirá el informe respectivo a la Oficina Técnica para que proceda con el registro del tema en el sistema de información y lo comunique a los vocales y secretarios relatores de las Salas.*



1.5 En caso que en la oportunidad del despacho de una resolución se aprecie la existencia de un criterio recurrente, la Oficina Técnica lo comunicará vía correo electrónico a la Sala que emitió la resolución, con copia a la Presidencia del Tribunal Fiscal, para que de considerarlo pertinente, el Vocal ponente solicite la convocatoria al pleno de Vocales a que se refiere el numeral 1.1.

2. Sometimiento del tema a Sala Plena

2.1 La Presidencia del Tribunal Fiscal someterá a procedimiento de Sala Plena el tema a ser considerado como criterio recurrente, y en un plazo de dos (2) días computados desde el día siguiente de la comunicación a que se refiere el numeral 1.4, los vocales y/o la Presidencia del Tribunal Fiscal podrán emitir observaciones si consideran que las resoluciones que se adjuntan no acreditan la recurrencia del criterio según los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, esto es: (i) que se haya recogido en tres (3) resoluciones emitidas por tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad, a partir de 2008, (ii) cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verifica cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones, y (iii) cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente debe verificarse sólo en dicha Sala.

2.2 Al término del citado plazo de dos (2) días, la Presidencia del Tribunal Fiscal remitirá las observaciones a todos los vocales, pudiendo convocar al Pleno para votación a partir del día siguiente de su remisión. La convocatoria a la sesión podrá efectuarse de manera escrita o por correo electrónico, señalándose fecha y hora para su realización.

2.3 Dentro del mismo plazo indicado en el numeral 2.1, los vocales podrán observar el tema a ser considerado como criterio recurrente si consideran que existe dualidad con otro criterio que también se considera recurrente puesto que cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF. En este supuesto, la Presidencia del Tribunal Fiscal evaluará la eventual dualidad de criterio, procediendo de la siguiente manera:

2.3.1 Si advierte que existen elementos por los cuales se verifica una dualidad de criterio, la Presidencia del Tribunal Fiscal lo comunicará al vocal que llevó el tema a sala plena con copia a todos los vocales. A fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, la dualidad será evaluada siguiendo el procedimiento de Sala Plena previsto en los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2000, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Teniendo en consideración que la dualidad proviene de criterios que se consideran recurrentes, el tema quedará automáticamente sometido a procedimiento de Sala Plena, sin necesidad de que el Presidente del Tribunal Fiscal lo acuerde con los Presidentes de Sala, tal como lo dispone el numeral 2.1 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10.

Sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos de Sala Plena antes citados, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá solicitar, a los vocales que suscribieron las resoluciones con criterios recurrentes duales, un informe en el que se sustente el criterio emitido. Este informe deberá ser remitido a la Comisión de Análisis que se designe.

- 2.3.2 Si advierte que no existen elementos que determinen una dualidad de criterio, la Presidencia del Tribunal Fiscal lo comunicará al vocal o vocales que formularon la observación con copia a todos los vocales, procediendo a convocar a votación a partir del segundo día hábil siguiente a dicha comunicación, a fin de continuar con el procedimiento destinado a evaluar si el criterio cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF para que sea considerado recurrente.**

Si el vocal o vocales que formularon la observación consideran pertinente mantenerla, deberán comunicarlo al Presidente del Tribunal Fiscal dentro del día hábil siguiente al que se les comunicó sobre la no existencia de dualidad. En este supuesto, y dentro del día hábil siguiente de recibida la comunicación del vocal o vocales, el Presidente del Tribunal Fiscal procederá a convocar al Pleno de vocales para que decida si las resoluciones contienen criterios opuestos entre sí:

- a. Si el Pleno decide que no hay elementos para evaluar una eventual dualidad de criterio, se continúa con el procedimiento destinado a evaluar si el criterio cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF para que sea considerado recurrente. En este supuesto, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá convocar a votación a partir del día siguiente de la decisión del Pleno.

- b. Si el pleno decide que hay elementos que determinan una dualidad de criterio se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 2.3.1

- 2.4** Al tratarse de un procedimiento abreviado que busca determinar el carácter recurrente de un criterio según los parámetros previstos en el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, la convocatoria al Pleno a votación no debe exceder del plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la comunicación a que se refiere el numeral 1.4. No obstante de manera excepcional, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá autorizar la prórroga de alguno de los plazos previstos, siempre y cuando la prórroga sea debidamente justificada.

3. Realización de la Sesión del Pleno

El Presidente del Tribunal dará inicio a la Sesión del Pleno, la cual tendrá una duración de cuatro (4) horas, plazo en el que los vocales deberán ejercer su derecho al voto.

En el caso de los vocales que presentaron observaciones según lo previsto en los numerales 2.1 y 2.3, o de los vocales que no pudieron presentar observaciones por

YD
fl L V 64 9 C a Q + Y
I Embal 9 6 2 M R Q X P
S Q D. 10 9 W K

encontrarse ausentes pueden formular su voto singular o discrepante, debidamente fundamentado, si consideran que no se encuentra acreditada la recurrencia del criterio o que exista dualidad con otro criterio que también se considera recurrente, lo que deberá ser comunicado a la Presidencia del Tribunal por escrito, por correo electrónico o por el "Sistema de votación vía web".

Dichos votos singulares o discrepantes serán puestos en conocimiento de todos los vocales por parte del Presidente del Tribunal Fiscal, quien informará a su vez la extensión del plazo de votación por dos (2) horas adicionales.

4. Publicación de la Resolución de Observancia Obligatoria que recoge el criterio recurrente

La resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, según lo previsto en el artículo 154º del Código Tributario.

5. Disposiciones aplicables

En los temas no previstos en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2001, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, que regulan el procedimiento de Sala Plena.

6. Evaluación posterior del tema relacionado con el criterio recurrente aprobado

Teniendo en cuenta que lo que se aprueba con este procedimiento simplificado es únicamente la recurrencia del criterio, el vocal que no comparta el criterio recurrente aprobado por el Pleno, podrá presentar el tema para ser sometido a Sala Plena y evaluar el cambio de criterio, en la oportunidad que considere pertinente, aplicando para ello el procedimiento general previsto en los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2001, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, con excepción de los puntos referidos a la reconsideración de los Acuerdos de Sala Plena.

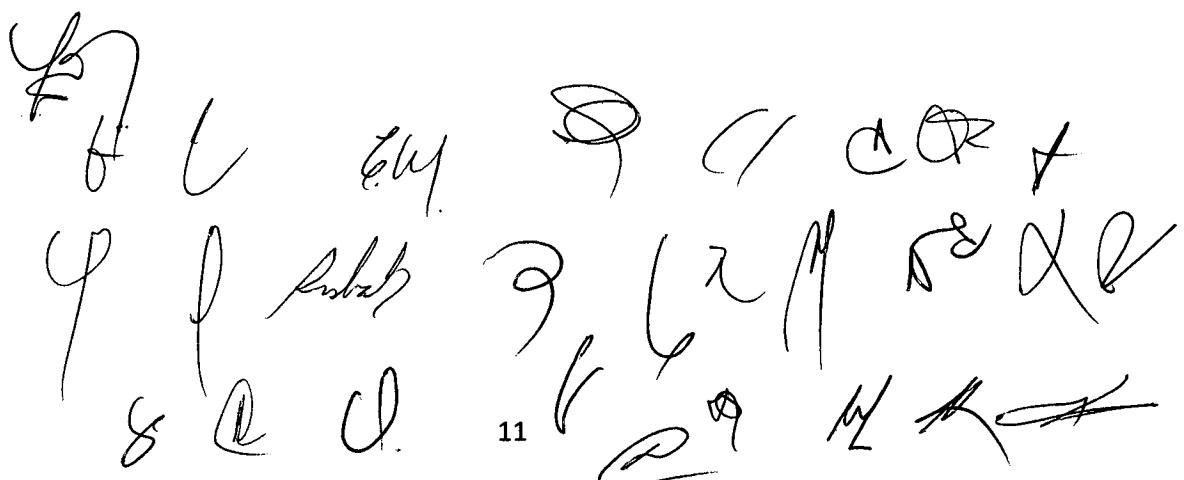
7. "Sistema de votación vía web"

El "Sistema de votación vía web" también puede ser usado, en general, para las votaciones de temas de Sala Plena que se lleven a cabo al amparo de los procedimientos regulados por otros Acuerdos de Sala Plena".

V. DISPOSICIÓN FINAL:

Se deja constancia de que forman parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.



The image shows several handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the Plenary Session, written over the lower right corner of the document. The signatures are cursive and vary in style.

Licette Zúñiga Dulanto

Luis Ramírez Mío

Sergio Ezeta Carpio

Lorena Amico de las Casas

Matina Zelaya Vida

Víctor Castañeda Altamirano

Mariella Casalino Mannarelli

Raúl Queuña Díaz

Miguel de Pomar Shirota

Caridad Guarníz Cabell

Ada Flores Talavera

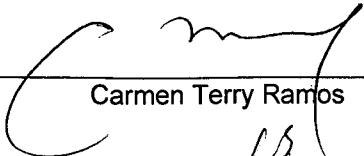
Ana María Cogorno Prestinoni

Pedro Velásquez López Raygada

José Martel Sánchez

Elizabeth Winstanley Pájaro

Doris Muñoz García



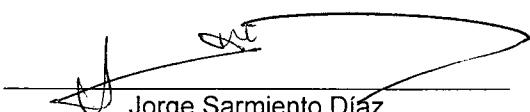
Carmen Terry Ramos



Gary Falconí Sinche



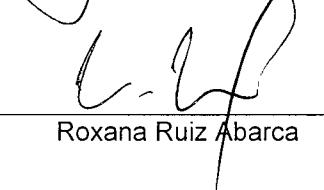
Lily Villanueva Aznarán



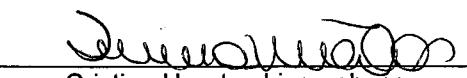
Jorge Sarmiento Díaz



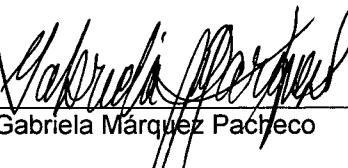
Juana Pinto de Atiaga



Roxana Ruiz Abarca



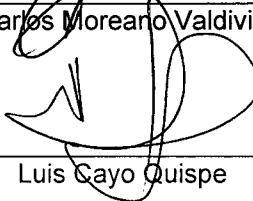
Cristina Huertas Lizarzaburu



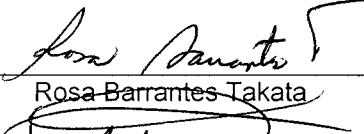
Gabriela Márquez Pacheco



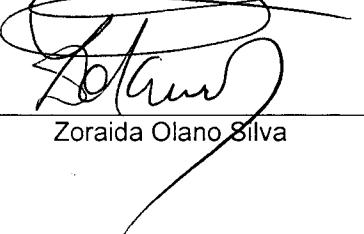
Carlos Moreano Valdivia



Luis Cayo Quispe



Rosa Barrantes Takata



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-23

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA EN EL CASO DE INVOCARSE LA EXISTENCIA DE CRITERIOS RECURRENTES, AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

I. PLANTEAMIENTO

El primer párrafo del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, emitidas en virtud del artículo 102º del citado Código, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley, agregando que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Al respecto, al amparo de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113, se emitió el Decreto Supremo N° 206-2012-EF mediante el que se establecieron parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente con el fin de emitir una resolución que tenga carácter de observancia obligatoria, conforme con lo previsto por el citado artículo 154º del Código Tributario.

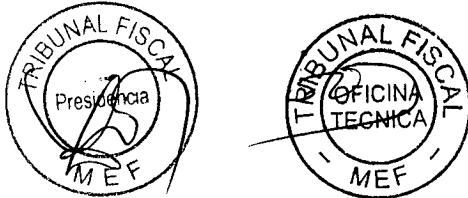
Estas normas tienen por objeto brindar seguridad y predictibilidad respecto de los criterios que son emitidos por el Tribunal Fiscal, lo cual debe conjugarse con la resolución oportuna de las controversias que éste tiene a su cargo. En tal sentido, es conveniente regular el procedimiento de Sala Plena mediante el que se analizará si los criterios que son propuestos como recurrentes cumplen con los parámetros señalados por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, siendo que dicho procedimiento debe coadyuvar con los objetivos de predictibilidad y celeridad.

En tal virtud, se considera pertinente que el Pleno regule un procedimiento abreviado que cuente con características distintas al regulado mediante Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, de 14 de enero de 2001, 2001-02, de 7 de febrero de 2002 y 2002-10, de 17 de setiembre de 2002.

En efecto, para el presente caso resulta necesario regular el citado procedimiento, teniendo en consideración que la única razón por la que se someterían los temas a conocimiento del Pleno es el carácter recurrente de un criterio. En ese sentido, a través de dicho procedimiento se persigue un objetivo fundamental que consiste en determinar la recurrencia del criterio en base a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

Es en base a estas premisas que se ha elaborado un *íter* procedural que es sometido a consideración de todos los vocales del Tribunal Fiscal.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento del Pleno en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 98º del citado Código, el cual señala que la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los vocales del Tribunal Fiscal, es el órgano encargado de establecer,



mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

III. PROPUESTA

PROPUESTA ÚNICA

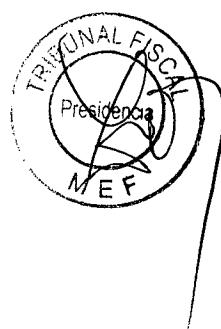
Regulación del Procedimiento de Sala Plena en el caso de invocarse criterios recurrentes:

1. Elección del tema a ser sometido a Sala Plena

- 1.1 Para efecto de resolver un expediente, el vocal que considere que existe un criterio recurrente, podrá solicitar que se convoque al pleno de vocales para que se autorice la emisión de una jurisprudencia de observancia obligatoria que recoja el mencionado criterio, el que debe cumplir los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.
- 1.2 El vocal deberá elaborar un informe según el modelo contenido en el Anexo II adjunto. En dicho informe deberá hacer referencia a la materia respecto de la cual se ha detectado la existencia de un criterio recurrente, debiendo citarse por lo menos tres (3) resoluciones anteriores emitidas a partir del año 2008, en las que se ha encontrado el referido criterio.
- 1.3 Elaborado el informe, deberá ser elevado al Presidente de Sala conjuntamente con las copias de las resoluciones que contienen el criterio recurrente, quien lo enviará a la Presidencia del Tribunal Fiscal.
- 1.4 El Presidente del Tribunal Fiscal remitirá el informe respectivo a la Oficina Técnica para que proceda con el registro del tema en el sistema de información y lo comunique a los vocales y secretarios relatores de las Salas.
- 1.5 En caso que en la oportunidad del despacho de una resolución se aprecie la existencia de un criterio recurrente, la Oficina Técnica lo comunicará vía correo electrónico a la Sala que emitió la resolución, con copia a la Presidencia del Tribunal Fiscal, para que de considerarlo pertinente, el Vocal ponente solicite la convocatoria al pleno de Vocales a que se refiere el numeral 1.1.

2. Sometimiento del tema a Sala Plena

- 2.1 La Presidencia del Tribunal Fiscal someterá a procedimiento de Sala Plena el tema a ser considerado como criterio recurrente, y en un plazo de dos (2) días computados desde el día siguiente de la comunicación a que se refiere el numeral 1.4, los vocales y/o la Presidencia del Tribunal Fiscal podrán emitir observaciones si consideran que las resoluciones que se adjuntan no acreditan la recurrencia del criterio según los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, esto es: (i) que se haya recogido en tres (3) resoluciones emitidas por tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad, a



partir de 2008, (ii) cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verifica cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones, y (iii) cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente debe verificarse sólo en dicha Sala.

2.2 Al término del citado plazo de dos (2) días, la Presidencia del Tribunal Fiscal remitirá las observaciones a todos los vocales, pudiendo convocar al Pleno para votación a partir del día siguiente de su remisión. La convocatoria a la sesión podrá efectuarse de manera escrita o por correo electrónico, señalándose fecha y hora para su realización.

2.3 Dentro del mismo plazo indicado en el numeral 2.1, los vocales podrán observar el tema a ser considerado como criterio recurrente si consideran que existe dualidad con otro criterio que también se considera recurrente puesto que cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF. En este supuesto, la Presidencia del Tribunal Fiscal evaluará la eventual dualidad de criterio, procediendo de la siguiente manera:

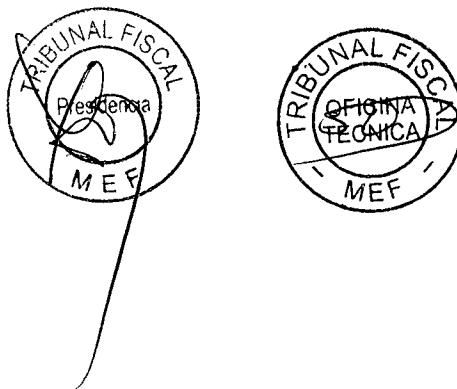
2.3.1 Si advierte que existen elementos por los cuales se verifica una dualidad de criterio, la Presidencia del Tribunal Fiscal lo comunicará al vocal que llevó el tema a sala plena con copia a todos los vocales. A fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, la dualidad será evaluada siguiendo el procedimiento de Sala Plena previsto en los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2002, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Teniendo en consideración que la dualidad proviene de criterios que se consideran recurrentes, el tema quedará automáticamente sometido a procedimiento de Sala Plena, sin necesidad de que el Presidente del Tribunal Fiscal lo acuerde con los Presidentes de Sala, tal como lo dispone el numeral 2.1 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10.

Sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos de Sala Plena antes citados, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá solicitar, a los vocales que suscribieron las resoluciones con criterios recurrentes duales, un informe en el que se sustente el criterio emitido. Este informe deberá ser remitido a la Comisión de Análisis que se designe.

2.3.2 Si advierte que no existen elementos que determinen una dualidad de criterio, la Presidencia del Tribunal Fiscal lo comunicará al vocal o vocales que formularon la observación con copia a todos los vocales, procediendo a convocar a votación a partir del segundo día hábil siguiente a dicha comunicación, a fin de continuar con el procedimiento destinado a evaluar si el criterio cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF para que sea considerado recurrente.

Si el vocal o vocales que formularon la observación consideran pertinente mantenerla, deberán comunicarlo al Presidente del Tribunal Fiscal dentro del día hábil siguiente al que se les comunicó sobre la no existencia de dualidad. En este supuesto, y dentro del día hábil siguiente de recibida la comunicación del vocal o



vocales, el Presidente del Tribunal Fiscal procederá a convocar al Pleno de vocales para que decida si las resoluciones contienen criterios opuestos entre sí:

- a. Si el Pleno decide que no hay elementos para evaluar una eventual dualidad de criterio, se continúa con el procedimiento destinado a evaluar si el criterio cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF para que sea considerado recurrente. En este supuesto, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá convocar a votación a partir del día siguiente de la decisión del Pleno.
 - b. Si el pleno decide que hay elementos que determinan una dualidad de criterio se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 2.3.1
- 2.4 Al tratarse de un procedimiento abreviado que busca determinar el carácter recurrente de un criterio según los parámetros previstos en el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, la convocatoria al Pleno a votación no debe exceder del plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la comunicación a que se refiere el numeral 1.4. No obstante de manera excepcional, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá autorizar la prórroga de alguno de los plazos previstos, siempre y cuando la prórroga sea debidamente justificada.

3. Realización de la Sesión del Pleno

El Presidente del Tribunal dará inicio a la Sesión del Pleno, la cual tendrá una duración de cuatro (4) horas, plazo en el que los vocales deberán ejercer su derecho al voto.

En el caso de los vocales que presentaron observaciones según lo previsto en los numerales 2.1 y 2.3, o de los vocales que no pudieron presentar observaciones por encontrarse ausentes pueden formular su voto singular o discrepante, debidamente fundamentado, si consideran que no se encuentra acreditada la recurrencia del criterio o que existe dualidad con otro criterio que también se considera recurrente, lo que deberá ser comunicado a la Presidencia del Tribunal por escrito, por correo electrónico o por el "Sistema de votación vía web".

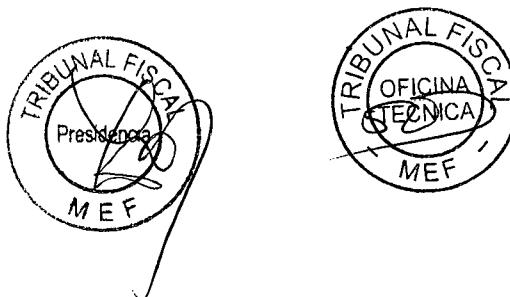
Dichos votos singulares o discrepantes serán puestos en conocimiento de todos los vocales por parte del Presidente del Tribunal Fiscal, quien informará a su vez la extensión del plazo de votación por dos (2) horas adicionales.

4. Publicación de la Resolución de Observancia Obligatoria que recoge el criterio recurrente

La resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, según lo previsto en el artículo 154º del Código Tributario.

5. Disposiciones aplicables

En los temas no previstos en el presente Acuerdo, serán de aplicación los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2002, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, que regulan el procedimiento de Sala Plena.



6. Evaluación posterior del tema relacionado con el criterio recurrente aprobado

Teniendo en cuenta que lo que se aprueba con este procedimiento simplificado es únicamente la recurrencia del criterio, el vocal que no comparta el criterio recurrente aprobado por el Pleno, podrá presentar el tema para ser sometido a Sala Plena y evaluar el cambio de criterio, en la oportunidad que considere pertinente, aplicando para ello el procedimiento general previsto en los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2001, 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, con excepción de los puntos referidos a la reconsideración de los Acuerdos de Sala Plena.

7. "Sistema de votación vía web"

El "Sistema de votación vía web" también puede ser usado, en general, para las votaciones de temas de Sala Plena que se lleven a cabo al amparo de los procedimientos regulados por otros Acuerdos de Sala Plena.

FUNDAMENTO

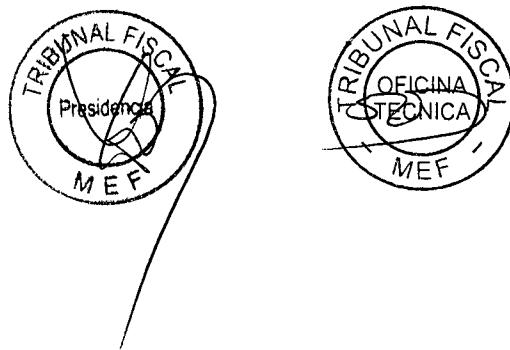
El Decreto Supremo N° 206-2012-EF, publicado el 23 de octubre de 2012, tiene por objeto establecer los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de una jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme con lo previsto por el artículo 154º del Código Tributario y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del citado decreto supremo, los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal son los siguientes:

- a. Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.
- b. Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.
- c. Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.

Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria Única de dicha norma prevé que para determinar la existencia de un criterio recurrente se considerarán las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas a partir del año 2008.

En el referido decreto supremo se señala además que la Sala Plena del Tribunal Fiscal establecerá mediante Acuerdo de Sala Plena el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente a ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria sobre la base de los parámetros establecidos en el mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 98º del Código Tributario.



En tal sentido, es preciso regular el mencionado procedimiento que además de considerar lo dispuesto por las citadas normas, conjugue con los objetivos de seguridad, predictibilidad y celeridad, para lo cual se propone la regulación de un procedimiento abreviado que cuente con características distintas al regulado mediante Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, de 14 de enero de 2001, 2001-02, de 7 de febrero de 2002 y 2002-10, de 17 de setiembre de 2002.

Como se aprecia del procedimiento propuesto, dado que la razón por la que se someterían los temas a conocimiento del Pleno mediante este procedimiento es el carácter recurrente de un criterio que debe cumplir los parámetros del citado Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el informe que fundamenta el sometimiento del tema está destinado únicamente a sustentar el cumplimiento de los mencionados parámetros, siguiendo el formato que se adjunta y que tiene por finalidad hacer evidente la recurrencia del criterio.

Asimismo, se advierte que en el presente caso no se prevé el funcionamiento de una Comisión de Análisis pues en este caso no hay necesidad de elaborar un informe mediante el que se sustenten distintas propuestas a deliberación y que deba ser aprobado previamente por alguna comisión sino que, como se ha indicado, el informe que elabora el vocal tiene por finalidad indicar las resoluciones en las que se ha recogido el criterio recurrente. De esta manera, se aprecia que no es necesario que en casos como estos se constituya una Comisión de Análisis que evalúe el tema de manera previa a la votación.

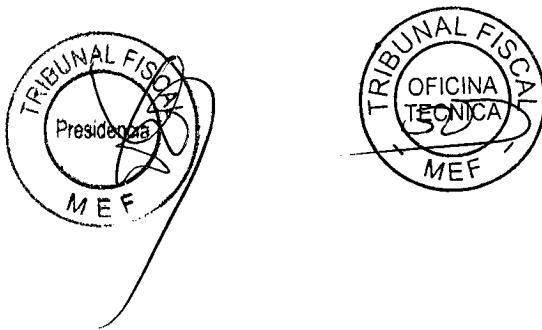
Así, si el informe presentado cumple con los requisitos previstos en el modelo que se adjunta, haciendo evidente la existencia de la recurrencia del criterio, el tema será sometido a Sala Plena para su votación.

Por otro lado, en caso de existir una dualidad de criterio, respecto de criterios que se consideran recurrentes, para resolver dicha dualidad se considera necesario una evaluación previa y un análisis de ambas posiciones, por lo que se seguirá el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, de 14 de enero de 2001, 2001-02, de 7 de febrero de 2002 y 2002-10, de 17 de setiembre de 2002.

En cuanto al sistema de votaciones, además de la posibilidad de emitir los votos mediante correo electrónico, se propone la introducción de una nueva modalidad para emitirlos, esto es, mediante el uso del "Sistema de votación vía web". Con el uso de dicho sistema, cada vocal ingresará a éste utilizando un usuario y contraseña personal y emitirá el voto que corresponda. Finalizado el plazo de votación, dicho sistema emitirá un reporte que contiene el cuadro de votación con el detalle de los votos que emitieron los vocales y en el que se indicará si se han realizado votos singulares o discrepantes y su fundamento. Sobre la utilización del "Sistema de votación vía web", se propone también su uso para las votaciones de temas de Sala Plena que se regulen por otros Acuerdos de Sala Plena.

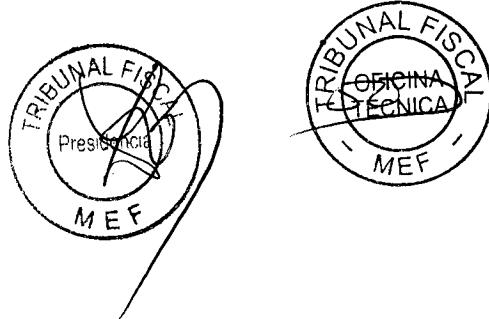
Cabe indicar que los votos discrepantes que, de considerarlo pertinente, emitan los vocales, señalarán que el criterio propuesto no es recurrente indicándose además el fundamento del voto emitido.

Ahora bien, en caso que los vocales consideren emitir un voto singular, éste tendrá como fundamento la existencia de otras resoluciones (distintas a las anotadas en el informe presentado) que fundamentan el criterio recurrente.



Una vez emitida la votación y puesto en conocimiento de los vocales el resultado final, el procedimiento a seguir es igual al regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2001, 2001-02 de 7 de febrero de 2002 y 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Por último, se resguarda el derecho de los vocales de solicitar que el tema relacionado con el criterio recurrente que ha sido aprobado por el Pleno, sea sometido a Sala Plena según el procedimiento previsto en los Acuerdos de Sala Plena antes citados, en el caso que no compartan el criterio recurrente aprobado por el pleno.



ANEXO I
ANEXO NORMATIVO

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1113

Artículo 98.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

"El Tribunal Fiscal está conformado por:

- 1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.*
- 2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas...".*

Artículo 102.- JERARQUIA DE LAS NORMAS

"Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154".

Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

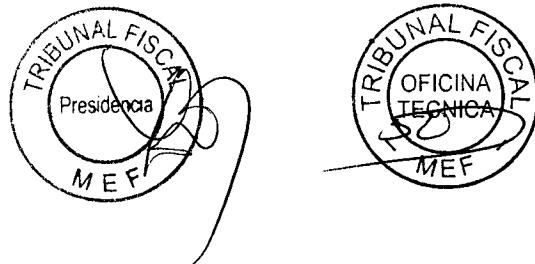
La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa".

DECRETO LEGISLATIVO N° 1113, MODIFICAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS

DISPOSICIONES FINALES

CUARTA.- Normas Reglamentarias



"Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente que pueda dar lugar a la publicación de una jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario".

DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF, QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE

"Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de una jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme con lo previsto por el artículo 154º del Código Tributario y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113.

Artículo 2º.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

- 2.1 Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.
- 2.2 Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.
- 2.3 Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.

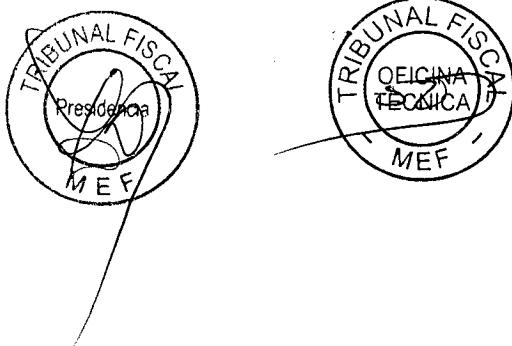
Artículo 3º.- Procedimiento para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas

De acuerdo con lo previsto por el artículo 98º del Código Tributario, la Sala Plena del Tribunal Fiscal establecerá mediante Acuerdo de Sala Plena el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente a ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria sobre la base de los parámetros establecidos en el presente Decreto Supremo.

(...) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Resoluciones que se tomarán en cuenta para determinar la recurrencia

Para determinar la existencia de un criterio recurrente se considerarán las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas a partir del año 2008".



ANEXO II
MODELO DE INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A (...) ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

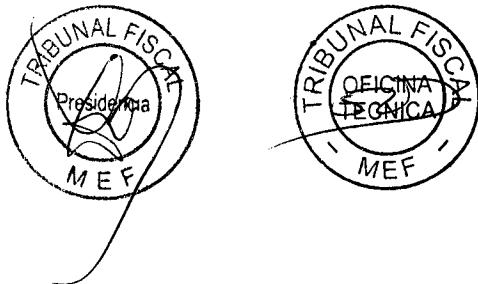
El criterio referido a (...), es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, y por el numeral (...) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el criterio referido a (...) es recurrente. El mencionado criterio ha sido recogido en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

Nº de RTF	Fecha a partir de 2008	Nº de Sala y especialidad	Página (s)
(Indicar el número de la RTF)	(Indicar la fecha de emisión de la RTF)	(Indicar la especialidad: tributos internos, tributos municipales, tributos aduaneros)	(Indicar la(s) páginas en la(s) que puede apreciarse el criterio)
(Indicar el número de la RTF)	(Indicar la fecha de emisión de la RTF)	(Indicar la especialidad: tributos internos, tributos municipales, tributos aduaneros)	(Indicar la(s) páginas en la(s) que puede apreciarse el criterio)
(Indicar el número de la RTF)	(Indicar la fecha de emisión de la RTF)	(Indicar la especialidad: tributos internos, tributos municipales, tributos aduaneros)	(Indicar la(s) páginas en la(s) que puede apreciarse el criterio)

ANEXO I (EN HOJA SEPARADA) : EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA:



RTF N° NÚMERO-SALA-AÑO (DÍA-MES-AÑO)

“...reproducir el extracto correspondiente de la Resolución del Tribunal Fiscal...”.

RTF N° NÚMERO-SALA-AÑO (DÍA-MES-AÑO)

“...reproducir el extracto correspondiente de la Resolución del Tribunal Fiscal...”.

